



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: P. INDEPENDENCIA, 17 PRAL.

AÑO IX. GERONA, Febrero de 1925. Núm. 2

Excepciones injustificadas

Entendemos injustificada la limitación de la competencia de los Juzgados municipales que radican en las cabezas de Partido judicial, para entender en algunos asuntos que tramitan los de los pueblos rurales, como ocurre, entre otros asuntos, con los expedientes pose-sorios.

No consideramos viable sostener que tales negocios sean de la competencia exclusiva de los Juzgados de Primera instancia y que sólo en razón de *comodidad* o de *economía* a favor de los interesa-dos en los mismos se *conceda* su tramitación a los Juzgados rurales, pues ello supone una importante merma en los ingresos de los Juz-gados que no pueden despachar tales asuntos.

No es posible alegar para determinar la razón de la exclusiva competencia de los Juzgados de primera instancia, pues, aparte de que

el examen nos llevaría a enojosos resultados, es cierto y palmario que se les confían asuntos de verdadera importancia y dificultad, desempeñando perfectamente su cometido, y precisamente en estos mismos asuntos que se sustraen a su conocimiento, y que sin embargo tramitan y resuelven perfectamente los Juzgados rurales, donde por la escasez de asuntos pudieran mostrarse fácilmente las consecuencias de la falta de práctica.

Apuntamos por ahora solamente esta observación que hemos hecho, sin desarrollar nuestra defensa de competencia a favor de los Juzgados municipales en las cabezas de Partido, pues ya esta revista habrá de recogerla en sus columnas, ocupándose de los secretarios de estos Juzgados.

Los paquetes comerciales

Los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Irún y Port-Bou han elevado al presidente del Directorio una instancia en solicitud de que sea restablecido el servicio de paquetes comerciales que quedó suprimido al promulgarse las nuevas Ordenanzas de Aduanas, con fecha 14 de noviembre último.

Estiman los solicitantes que los paquetes postales y el rápido despacho para bultos hasta 25 kilogramos, con los que se pretende sustituir el servicio de paquetes comerciales, serán insuficientes para atender a las necesidades del comercio.

«Hoy más que nunca —dice el documento— se han afirmado las necesidades del comercio. La baratura de los elementos de comercio depende más bien de la rapidez de su procuración por todo él, en general, que de las ventajosas condiciones de precio, obtenidas por el acaparador para sí. Las transacciones no deben ser exclusivas, sino libres. Las primeras se organizan al amparo de la dificultad de los transportes y de los despachos lentos en las Aduanas; las segundas se mantienen con la rapidez. Las primeras son el motivo de las alzas en los precios; las segundas los matienen, los regulan y dejan al Estado libre de cuidado que puede inspirarle la presión dominadora de los mercados»

Oposiciones para abogados del Estado

Se ha publicado una real orden disponiendo que se tengan por convocadas las oposiciones a ingreso en el cuerpo de abogados del Estado para cubrir once plazas, número de vacantes existentes en la escala activa, en 31 de diciembre según lo prescrito en el artículo 77 del reglamento orgánico del cuerpo y real orden de 14 de julio de 1924 autorizando esta convocatoria.

Señalar el día 28 de febrero de este año y hora de las 4 de la tarde, para dar comienzo a los ejercicios, que han de verificarse en el salón de actos de la Dirección general de Aduanas y que se admitan las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones en el local de la Dirección general de lo Contencioso. (ministerio de Hacienda, Alcalá, 11), a las horas de oficina, desde el 15 de enero hasta el 31 de este mes inclusive, a las 14 (2 de la tarde) del mismo.

Al presentar las solicitudes, se abonarán 75 pesetas por derechos de inspección.

Presidirá el tribunal el director general de lo Contencioso y serán vocales don Francisco Summeros de la Cavada, don Antonio Flores de Lemus, don Manuel Ródenas y Martínez, don Joaquin de Urzáiz y Cadaval, D. Alberto Martínez Pardo y don Vicente Santamaría de Rojas.

Los médicos del Registro civil

La «Gaceta» publica hoy el real decreto organizando el cuerpo de médicos del Registro civil sobre el punto de partida de que el ingreso sea por oposición y por la categoría de suplente.

Los nombramientos se harán por el ministerio de Gracia y Justicia.

Los médicos del Registro civil propietarios y suplentes se dividirán en tres categorías: de primera los de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla; de segunda, los de las poblaciones no comprendidas en la categoría anterior que excedan de 50.000 habitantes y de tercera los de las restantes poblaciones capitales de provincia o mayores de 4.000 almas.

Disposición aclaratoria

La «Gaceta» de hoy publica la siguiente real orden:

La aplicación de la real orden de 27 de noviembre último referente a la forma de abonar las corporaciones provinciales y municipales los créditos que les resulten en liquidación cuando el importe de sus débitos no exceda del 2 por 100 de aquellos créditos, ha suscitado determinadas dificultades de orden práctico en lo que hace relación a los conceptos del presupuesto, a los cuales haya de importarse el pago del saldo acreedor de dichas corporaciones.

En su consecuencia y como aclaración a lo prevenido por la real orden a que se ha hecho referencia,

S. M. el Rey se ha servido disponer:

Primero.—Las diputaciones provinciales y Ayuntamientos de cuyas liquidaciones, una vez aprobadas por la junta instituida por el real decreto, artículo séptimo del real decreto de 12 de abril de 1924, resulte que el importe total de sus débitos al Estado no excede del 2 por 100 del de sus créditos contra el mismo, podrán optar por el percibo del saldo en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo quinto del citado real decreto o cobrar íntegramente los créditos en la forma y con las aplicaciones que venían satisfaciéndose antes de disponer la liquidación y la compensación general, con la condición, en este último caso, de que efectúen previamente el ingreso de todos sus descubiertos o débitos a favor del Estado resultantes de la liquidación aprobada por dicha junta.

Segundo.—Este derecho de opción, habrán de ejecutarle las citadas corporaciones mediante instancia dirigida al delegado de Hacienda de la respectiva provincia dentro el plazo de un mes a contar desde la publicación de esa real orden en la «Gaceta» de Madrid, por lo que se refiere a las liquidaciones que hayan sido ya aprobadas por la junta establecida en el artículo séptimo del real decreto de 12 de abril de 1924 y en igual plazo, contado desde la fecha en que sea notificada la aprobación de la liquidación respectiva por lo que se refiere a las que se practiquen en lo sucesivo.

18-12-924

De interés para los notarios

La «Gaceta» de hoy publica una real orden disponiendo que los notarios titulares de notarías de pueblos inferiores a 20.000 almas podrán ser elegidos y admitir el cargo de diputado provincial, desempeñándolo simultáneamente con el de notario, cuando se trate de la misma residencia.

10-1-925

El Giro postal en España

Se establece con Austria y con Letonia

A partir de 1 de enero queda establecido un cambio directo de giros postales entre los países de España y Austria y los de España y Letonia.

Los giros España y Austria se expresarán en ambos sentidos en dólares, y el límite fijado es de 100, no admitiéndose fracciones de un centavo de dólar.

Participan de este servicio todas las oficinas de Correos austriacas.

El importe de los giros procedentes de Austria deberá ser redactado en alemán.

Los giros postales entre España y Letonia se expresarán en ambos sentidos en libras esterlinas, hasta el límite de 30. Los procedentes de Letonia habrán de expresar su importe en lengua Letona.

Los giros destinados a España desde cualquiera de los dos países con los que se establece el nuevo servicio, serán cursados a la Gerencia del Giro, la cual convertirá en pesetas su importe y lo cursará a sus destinos respectivos.

Este número ha sido revisado

por la censura militar

Fomento de la construcción de casas

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de las capitales de provincias y de las poblaciones de más de 30.000 habitantes para dedicarse a la construcción de viviendas, bien aisladas, ya constituyendo barriadas, suburbios o ciudades satélites y a la adquisición y urbanización de terrenos con destino a la construcción, siempre que para la preparación y realización de dichos proyectos nombren, con arreglo a lo determinado en el Estatuto municipal, un Consejo de Administración que entienda directamente en la aplicación de los preceptos comprendidos en este Decreto ley.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de los fines a que antes se hace referencia, los Ayuntamientos podrán consignar en los presupuestos municipales las cantidades que sean necesarias para el Fomento de la edificación y emitir láminas de un empréstito municipal avaladas por el Estado mediante la intervención del Consejo de Administración, en la cantidad necesaria para las atenciones que hayan de realizar dentro de las prescripciones de este Decreto ley.

Artículo 3.º Para que la emisión del empréstito municipal obtenga el aval del Estado, será requisito necesario que haya sido autorizada su emisión por el Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A este efecto, los Ayuntamientos solicitantes remitirán al mencionado Ministerio los datos referentes a la situación del problema de la vivienda en la localidad, el plan y obras que van a ejecutar, a las condiciones de las casas, forma de adjudicación, así como todo lo que hace relación a la emisión del empréstito, intereses que devengue, su inversión, amortización y garantía que el Ayuntamiento adscribe al cumplimiento de las obligaciones contraídas al realizar la emisión.

Artículo 4.º La totalidad de las cantidades obtenidas por el producto de estos empréstitos, habrán de dedicarse a realizar las edificaciones proyectadas, en las que por lo menos un 25 por 100 habrán de reunir las condiciones precisas para obtener la calificación de casa barata.

Todas las ventajas que por virtud de las disposiciones vigentes sobre casas baratas, puedan obtener los Ayuntamientos, serán para los beneficiarios y se destinarán directamente a amortizar en primer término las deudas que tengan contraídas con los Ayuntamientos.

Artículo 5.º En los proyectos de edificaciones que sometan los Ayuntamientos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se hará constar la forma de la adjudicación de las casas, las cantidades que por los mismos se hayan de exigir, los anticipos que hayan de hacerse antes de entrar a habitar la casa y la forma del pago de la misma.

En las bases que someta el Ayuntamiento se harán constar también la manera de hacer públicas éstas condiciones de adjudicación, las personas que pueden solicitar las edificaciones y las preferencias que en determinados casos se han de conceder, entre las cuales habrá de figurar la que hace referencia a la familias numerosas.

También figurarán en el proyecto los casos de rescisión de los contratos celebrados y las cantidades que habrá de retener el Ayuntamiento en concepto de fianza depositada y por utilización de la casa durante el tiempo en que ha sido habitada:

Artículo 6.º Al efecto de garantizar el pago de las casas baratas que se construyan para ser adquiridas en propiedad por los beneficiarios, el Ayuntamiento exigirá cuando se trate de la venta a plazos, el seguro para caso de muerte del comprador, en la forma determinada en el artículo 66 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, o una fianza suficiente para responder de las obligaciones contraídas.

Artículo 7.º Aparte de las ventajas que las leyes conceden, los Ayuntamientos podrán acordar los beneficios que por parte de la Corporación municipal podrán recibir en cada caso las edificaciones que se realicen con arreglo a lo determinado en este Decreto-ley.

Artículo 8.º Los empréstitos de que tratan los artículos anteriores quedarán sujetos en lo que se refiere a la emisión, pago de intereses, amortización e inversión de los mismos, a la inspección directa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin perjuicio de las atribuciones propias del Ministerio de la Gobernación, que exigirá figuren en los proyectos de estos Ayuntamientos las consignaciones máximas para pagos de intereses y amortización.

Artículo 9.º Se autoriza a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos a emitir empréstitos, al objeto de adelantar fondos, con las garantías que estimen necesarias, a las Sociedades cooperativas, benéficas, lucrativas o particulares, para la construcción de casas baratas y económicas, hasta la cantidad máxima que el Estado se haya comprometido a conceder al otorgar la oportuna Real orden de calificación a las edificaciones de que se trata, ya en forma de prima o de préstamo del Estado.

El límite de esas concesiones no rebasará a las que el Estado hubiere de entregar en su día, y se reintegrarán de estas entregas al hacerse efectivos los auxilios que el Estado preste en cada caso.

Los auxilios concedidos por el Estado a dichas entidades o particulares se entregarán directamente a la Diputación o Municipio que hubiera realizado el adelanto de los fondos, quienes al percibirlos saldarán el préstamo que hubieren realizado.

Artículo 10. Para la garantía de estos anticipos que efectúan las Diputaciones y Ayuntamientos se constituirá un crédito refaccionario e hipotecario, completado con la cesión a favor de la Corporación de los préstamos y primas que se otorguen por el Estado a los constructores de casas baratas.

Artículo 11. Los empréstitos a que se refieren los artículos anteriores estarán exentos en su emisión, pago de intereses y amortización de toda clase de impuestos establecidos sobre los valores análogos.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro. —Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 23 de Diciembre de 1924).

Fiscalía del Tribunal Supremo

Circular

Desde que comencé el ejercicio de mis funciones en esta Fiscalía, comprendí la conveniencia de una visita general a todas las de las Audiencias para apreciar de cerca y de ciencia propia su verdadero estado, estudiar y extender prácticas ventajosas, extirpar al-

guna rutinaria y unificar todas, procurando que el funcionamiento de nuestro Ministerio se atempere en todos los Tribunales a normas iguales encaminadas al único fin del mejor éxito de la Administración de justicia, con la debida estimación de las cualidades y de la labor de cada funcionario.

Me propongo iniciar dentro de no muchos días esa obra, de la cual, con el concurso de todos los funcionarios fiscales, espero lograr mejoras en nuestro funcionamiento. Confío encontrar en las Fiscalías que habré de visitar, muy poco que censurar y mucho que elogiar, y espero también que la visita sirva para establecer y estrechar las relaciones de efectos y compañerismo, sin mengua y aún con arraigo de la debida subordinación entre los que nos honramos ostentando la Medalla del Ministerio fiscal, institución que, por tener por base la unidad de acción, requiere la unión espiritual de cuantos la integran, cordialmente realizada. Y he querido avisarlo antes a todos los funcionarios fiscales, haciéndolo público, para que por todos se dé a la visita general que he de practicar su verdadera significación, que es la ya expuesta, y nadie pueda sospechar que obedece a depurar denuncias o comprobar abusos que, afortunadamente, no existen en nuestros centros; aunque claro es que, si algo merecedor de corrección advierto, habrá de ser corregido para satisfacción del país a quien servimos y de nosotros mismos que anhelamos la perfección posible en nuestro Ministerio, en bien de la Justicia, nuestro supremo ideal.

No he de personarme en ninguna Fiscalía de Audiencia sin previo aviso; pero la necesidad de coordinar con otros deberes ineludibles de mi cargo la ejecución de la obra proyectada, me obligará seguramente en muchos casos a no poder utilizar otro medio que el del telégrafo para anunciar mi visita, cuya fecha no será fácil poder precisar hasta día muy inmediatamente anterior. Visita de familia, íntimamente realizada y con el exclusivo objeto de que todos cooperemos a la más rápida y mejor administración de la Justicia, estudiando los medios de que en cada provincia disponemos para conseguirlo, deseo que a nadie produzca la menor perturbación en sus funciones y, por tanto, deberá disponer V. S. que en nada se altere la normalidad en el despacho de la Fiscalía a su digno cargo ni en la vida pública ni particular de los funcionarios fiscales con motivo de la tarea que vamos a emprender; abrigando yo plena confianza en

que esta visita general me proporcionará ocasión de exponer al Gobierno de S. M. que la ha honrado con la autoridad de su aprobación con datos irrefutables, la labor intensa que los funcionarios fiscales ejecutan en las provincias españolas y la abnegación y entusiasmo con que la ultiman.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1924.—Galo Ponte.—Señores Fiscales de todas las audiencias de España.

(Gaceta 21 de Diciembre de 1924.)

Reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil

SE ESTABLECE LA «MEDIA POBREZA» EN LOS PLEITOS Y
SE FIJAN PENAS PARA LOS LITIGANTES POBRES QUE
PROCEDAN DE MALA FE

Se ha publicado un Real decreto cuya parte dispositiva dice así:
«Artículo primero. El artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil se entenderá redactado en los siguientes términos.

«Solo podrán ser declarados pobres:

Primero. Los que vivan de un jornal o salario eventual.

Segundo. Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre. Los que tengan un sueldo o salario que sea superior al doble jornal de un bracero, pero no pase del triple, tendrán derecho al beneficio del 50 por ciento en todos los conceptos a que se refiere el artículo 14 de dicha ley.

Tercero. Los que vivan solo de renta, cultivo de tierras o cría de ganado, cuyo producto esté graduado en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual. Si las expresadas rentas excediesen del importe del jornal de dos braceros, pero no fuesen superiores al de tres, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 establecido en los números anteriores.

Cuarto. Los que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio por los cuales pague de contribución una cuota para el Tesoro que corresponda a un beneficio líquido que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad. Los que pagando una contribución superior que no rebase de un diez por ciento los tipos respectivos, tendrán derecho a la bonificación establecida en los números segundo y tercero de este artículo.

Quinto. Los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores, si por el jornal, sueldo o beneficio de la profesión a que se dedicasen, no rebasaran los límites fijados en los apartados anteriores. En este caso, si se levantase el embargo o sobrasen bienes después de pagar a los acreedores, se aplicará el remanente al pago de las costas causadas a instancia del deudor defendido como pobre.»

«Artículo 2.º El artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento Civil, quedará redactado como sigue:

«No se otorgará la defensa por pobre a los comprendidos en cualesquiera de los casos expresados en el artículo 15 cuando a juicio del juez se infiera del número de criados que tenga a su servicio del alquiler de la casa en que habite o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad; denegándose asimismo la bonificación del 50 por 100 si de los citados exteriores apareciesen posibilidades superiores al triple de dicho jornal. Por el contrario, los jueces y tribunales, atendidas las circunstancias de familia del que solicite la declaración de pobreza, número de hijos que tenga, su estado de salud, obligaciones que sobre el mismo pesen, etz., podrá conceder los beneficios de pobreza de un cincuenta por ciento el tipo de posibilidades en los artículos 15 y 16 de dicha ley.»

Artículo 3.º El artículo 18 de la ley de Enjuiciamiento Civil, quedará redactado como sigue:

«Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que unida a la de su consorte o al producto de bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda constituyan acumulados una suma equivalente al total de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual. Si dichos productos rentas rebasaran del triple y no pasasen del cuádruplo, procederá hacer la bonificación del cincuenta por ciento establecida en los anteriores

artículos. Todo ello sin perjuicio de las facultades discrecionales del juez, conferidas en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley.

Artículo 4.º El artículo 2 de la ley quedará redactado en la siguiente forma:

«Luego que se firme la sentencia se practicará la tasación de costas con inclusión del papel sellado que debía reintegrarse y se procederá a hacerlas efectivas por la vía de apremio. Si el que ha solicitado la declaración de pobreza no satisficiera inmediatamente estas costas y se declarase en la sentencia que ha obrado de mala fé, sufrirá arresto personal a razón de un día por cada 25 pesetas de costas que dejase de pagar, que en ningún caso podrá exceder de 50 días.

La responsabilidad personal subsidiaria de insolvencia será de seis meses en caso de reincidencia.»

Artículo 5.º El artículo 36 quedará redactado en la siguiente forma:

«La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas, siempre que en la sentencia se hiciese pronunciamiento de haber, el declarado pobre procedido con manifiesta mala fé, se le hará sufrir el apremio personal a razón de un día de arresto por cada 25 de costas que dejase de satisfacer, no pudiendo exceder en ningún caso de 30 días y siendo de seis meses en caso de reincidencia.»

El Banco de Crédito Municipal

La «Gaceta» publica la siguiente real orden:

Ilmo Señor:

La comisión nombrada por real orden de 25 de septiembre de 1924 y ampliada por otra del primero de diciembre siguiente para dictaminar acerca del proyecto de estatutos de un Banco Municipal de España, presentado por el Banco de Cataluña, y proponiendo en definitiva la forma que estimase más beneficiosa de organización de un instituto de crédito municipal, ha elevado al gobierno un estudio minucioso y detallado del problema en sus diferentes aspectos, después de clasificar y estudiar detenidamente los numerosos documentos e iniciativas que fueron presentadas a la

información abierta en cumplimiento de la primera de las mencionadas disposiciones.

En su consecuencia, es llegado el momento de llevar a la práctica la organización de una institución de crédito municipal tomando como base el estudio realizado por la mencionada comisión, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 68 del reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, abriéndose el oportuno concurso para conceder el privilegio de emisión de los valores denominados cédulas de crédito local.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

Primero.—Queda convocado un concurso para conceder por el Estado el privilegio de emisión de las cédulas de crédito local, a cuyo fin durante el plazo de 15 días, contado a partir de la inserción de la presente disposición en la «Gaceta de Madrid» se recibirán propuestas por escrito dirigidas al señor subsecretario del ministerio de la Gobernación.

Segundo.—La entidad que aspire a obtener el expresado privilegio se constituirá bajo las siguientes bases:

Primera: La duración de la sociedad será de 50 años, prorrogables por disposición del gobierno, y estará domiciliada en Madrid.

Segunda: Tendrá por fin principal abrir créditos a los Ayuntamientos, Diputaciones y organismos administrativos oficiales de carácter local, o servir de intermediario para la contratación de los empréstitos que aquellos organismos se propongan contraer, sin perjuicio de las operaciones complementarias que autoricen los estatutos.

Tercera: El capital social será de veinte y cinco millones de pesetas como mínimo, desembolsándose por lo menos el 25 por ciento de dicho capital en el momento de constituirse la sociedad. Dicho capital estará representado por acciones de 500 pesetas nominales cada una, que se distribuirán en la forma siguiente:

A) Acciones al portador representativas del 40 por 100 del capital social, que habrán de ser ofrecidas a los Ayuntamientos y a las Diputaciones. No obstante lo anteriormente dispuesto con respecto al desembolso del capital social, se fijará el plazo de un año a contar desde la fecha en que sean aprobados por el gobierno los estatutos del Banco de crédito local y se constituya la sociedad, para que

los Ayuntamientos o las Diputaciones puedan desembolsar el mencionado 25 por ciento de las indicadas acciones representativas del 40 por ciento del capital social, que hayan suscrito durante el plazo que se exija al efecto. Dicho plazo quedará además ampliado a tal objeto por el tiempo que se estime necesario.

(Continuará)

Subastas y concursos

El día 24 de Marzo próximo tendrá lugar a las 11 en el Juzgado de 1.^a Instancia de esta capital la subasta de los siguientes bienes:

Heredad llamada Manso Vilar, compuesta de una pieza de tierra dentro de la cual está enclavada la casa que da nombre al manso, señalada de n.º 69, sita en el término de Arbucias, de extensión superficial 241 vesanas entre cultivo, regadío, prado, alameda, castaños, encinas, yermo y rocales. Valorada en 200.000 ptas.

Casa con su patio, sita en dicha villa, calle del Puente señalada de n.º 7, de superficie 137 palmos de largo por 75 palmos de ancho. Valorada en 25.000 ptas.

VACANTES

Hállase vacante la plaza de veterinario inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias de Lladó.

También se hallan vacantes las depositarias de fondos municipales de S. Gregorio y Gerona, ésta dotada con 4500 ptas. anuales de haber, la cual se proveerá por concurso libre y cuyo plazo de 30 días para solicitarla ha empezado ya a correr.

NOTICIAS

La «Gaceta» acaba de publicar una Real orden relativa a la legislación que ha de aplicarse a los mozos alistados para el reemplazo del corriente año.

Por ella se dispone:

«Primero. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Real decreto ley de 29 de marzo último, relativo al reglamento del reemplazo del ejército sus preceptos se aplicarán a los mozos alistados en el año actual y a los procedentes de revisiones de reemplazos anteriores, para lo cual se publicará a la mayor brevedad posible el correspondiente reglamento desarrollando sus preceptos.

Segundo. Que como el citado vigente Real decreto ley dispone sea incorporada a filas la totalidad de los mozos declarados soldados útiles para el servicio, no tendrá lugar en el mes de febrero el sorteo prevenido por el capítulo sexto de la anterior ley de 27 de febrero de 1912.

Tercero. Que el plazo para acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas termina, según la nueva legislación, el 31 de Julio y por consecuencia hasta esta fecha podrá abonarse en la Delegación de Hacienda el primer plazo de las cuotas con arreglo a las cifras fijadas en el apartado B de la base novena del mencionado Real decreto ley».

Por error de numeración aparecían los últimos números de esta revista equivocadas sus páginas. Observada la equivocación se subsana en este mes.

Por el ministerio de la Gobernación se ha dispuesto, con carácter general que para todas las votaciones que hayan de realizar las agrupaciones de municipios de los partidos judiciales, creadas por virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento sobre términos y poblaciones municipales para el sostenimiento de la administración de justicia, se concede a cada uno de los Ayuntamientos agrupados dos clases de votos: uno representativo, que será único e igual para todos y otro que dependerá del tanto por ciento de la cantidad con que contribuya cada municipio al expresado sostenimiento y estará representado por una décima parte del referido tanto por ciento y por cuyo voto tendrá cada Ayuntamiento una fuerza igual a la cifra que reulte de esa décima parte, decidiéndose las votaciones por la que el sumar al total del conjunto de votos resulte mayoría.

—

Por el ministerio de la Gobernación se ha dictado una real orden aprobando el reglamento y programa para proveer ocho plazas de oficiales terceros de administración civil, vacantes en el cuerpo de secretarios intérpretes de sanidad exterior y de aquellas otras que se declaren afectas a las oposiciones hasta el día en que terminen los ejercicios.

—

En el Gobierno civil se ha recibido un telegrama de la Dirección general de Administración local por el que se comunica que, siendo inminente la promulgación del Estatuto provincial, no puede hacerse ningún nombramiento de diputados ni de funcionarios provinciales. En casos de provisiones urgentes resolverá la Dirección, previo informe del Gobernador.

—

—Según una R. O. publicada se dispone que la concesión hecha a los Alguaciles de Juzgado y de Audiencia y a los funcionarios municipales y subalternos del Estado se haga extensiva también a todos los empleados de las Diputaciones provinciales.

—

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filiol, o sea, sobre las sociedades *La Paternal*, *La Fonciere*, y *La Mutual Vascongada*.

—

Medicamentos puros y de la mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallareis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

—

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, plaza de la Independencia, 17 pral, Gerona.

—

Falleció en La Bisbal el antiguo Secretario de aquel Juzgado Municipal D. Victorino de Ciurana padre de nuestro querido amigo D. José M.^a; procurador de dicha población, a quien patentizamos la expresión de nuestro pésame que hacemos extensivo a las demas personas de su familia.